

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 69 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932886

Fax: 914932890

42010143

NIG: 28.079.00.2-2018/0195451

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1122/2018

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

Demandante:

PROCURADOR D./Dña. JOSE RAFAEL ROS FERNANDEZ

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS CASER SA

PROCURADOR D./Dña. ANGEL LUIS MESAS PEIRO

SENTENCIA Nº 93/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. BEATRIZ LÓPEZ FRAGO

Lugar: Madrid

Fecha: veintitres de junio de dos mil veinte

En nombre de S.M. el Rey:

Vistos por la Sra. Dña. Beatriz López Frago, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 69 de los de Madrid, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO Nº 1122/18**, tramitados en este Juzgado a Instancia de

., representada por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Ros Fernández, y asistida por el Letrado D. Jorge Fuset Domingo, contra CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Angel Luis Mesas Peiro, y asistida por el Letrado D. Dionisio Navas Mellado, sobre reclamación de cantidad, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Ros Fernández, en la meritada representación, se interpuso demanda que fue turnada a este juzgado, en la que, tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, y que se tienen por íntegramente reproducidos en esta resolución, acababa suplicando, se dicte sentencia por la que se declare la obligación de CASER de cubrir el siniestro de mi mandante consistente en el robo de abril de 2017 en la empresa asegurada. Y se condene a la demandada al pago del importe de la indemnización, ascendente a CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS



CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (55.851,24 €). Condenando a la demandada al pago de los intereses legales de la indemnización y las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Por Decreto de 06.02.19 se admitió a trámite la demanda declarándose este Juzgado competente para su conocimiento, y acordando sustanciar la misma por los trámites del Juicio Ordinario, emplazándose al demandado para que se persone y la conteste dentro del plazo legal. Dentro del plazo se personó en autos el Procurador Sr. Mesas Pereiro, en nombre y representación de la demandada, contestando a la demanda formulada de contrario y oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y que igualmente se tienen por íntegramente reproducidos en esta resolución, para terminar suplicando, se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 26.03.2019 se tuvo por personado al Procurador de los Tribunales Sr. Mesas Peiro en nombre y representación de la demandada y por contestada la demanda, convocándose a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la LEC para el día 14.11.19. A dicho acto acudieron ambas partes con la representación y defensa designadas en el acta levantada al efecto. Abierto el acto ambas partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba por la actora se propuso la documental, más documental, el interrogatorio de testigos y la pericial de parte. Proponiéndose por la demandada la documental, el interrogatorio de testigos y la pericial de parte. Admitida la que propuesta fue declarada pertinente, se señaló para que tuviera lugar el acto del Juicio el día 17.06.20. Llegado el día señalado se procedió a la práctica de la prueba, a excepción de parte de la testifical propuesta por la actora, con el resultado obrante en autos, verificado lo cual, y expuestas por las partes sus conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En autos se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de cantidad correspondiente al importe en el que se valoran los daños ocasionados y los efectos sustraídos de las dependencias de la actora con ocasión del robo que tuvo lugar en sus instalaciones el día 17.04.2017, riesgo cubierto por el contrato de seguro suscrito con la demandada mediante Póliza nº 0/95752033, con fecha de efecto 05.12.2016.

Fundamenta su pretensión en los artículos 18 y 19, 22 y 50 y 51 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS), y 1254 y siguientes del C.C.

Todo ello en base a las siguientes y resumidas alegaciones:



1/ Actora y demandada suscribieron el día 05.12.2016 una póliza de seguros “Caser Pyme nº 95752033”, de duración anual prorrogable, que tiene por objeto el estudio de grabación y emisión televisión y cinematográfico en el que la actora desarrolla su actividad industrial y sita en Plaza Miguel Echegaray 5 PB, Humanes de Madrid (Madrid).

2/ El 17.04.2017 el gerente de la actora acudió al local referido y se encontró la puerta del mismo forzada y el local prácticamente vacío, habiendo sido sustraídos prácticamente todos los equipos y material que allí se encontraba. Para entrar al local los ladrones realizaron un butrón en la puerta de acceso que les permitió acceder por el interior de la misma al cerrojo FAC que la cierra, y de ese modo descerrajarla quedando el paso libre al establecimiento.

3/ La actora procedió a cursar la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil e igualmente cursó la correspondiente declaración de siniestro a la demandada, procediendo la misma a aperturar el correspondiente expediente, durante la tramitación del cual la actora facilitó a la aseguradora cuanta documentación le fue requerida para acreditar la realidad de los hechos, la preexistencia de los bienes sustraídos, los daños ocasionados y su importe.

4/ La demandada, tras realizar las correspondientes comprobaciones rechazó el siniestro, alegando que “los datos y circunstancias declarados no concuerdan con los que resultan de las comprobaciones efectuadas y los elementos de prueba que se poseen sobre el desarrollo de los hechos”.

5/ Ante esta negativa la actora procedió a contratar los servicios de una entidad pericial especializada, que tras la revisión de la documentación y las comprobaciones que estimó necesarias concluyó que el siniestro debía quedar cubierto por la póliza por no existir indicio alguno de falsedad en los hechos o intento de fraude y quedar acreditada la preexistencia de los bienes asegurados; y valoró el importe de la indemnización en 55.851,24 €.

Frente a dicha pretensión se opone la demandada alegando en síntesis lo siguiente:

1/ Cierta la existencia del contrato de seguro, así como los datos relativos a los riesgos cubiertos y coberturas contratadas. Ascendiendo el capital asegurado para mobiliario, maquinaria e instalaciones a 54.000 €, y a 6.000 € para existencias.

2/ Cierto que la actora comunicó a la demandada una declaración de siniestro por un presunto robo acaecido en el riesgo asegurado en el mes de abril. Sin embargo dicho robo, a juicio de la demandada, es simulado y tiene por único fin percibir una indemnización de la demandada.

3/ Tan pronto como se recibió la declaración de siniestro la demandada procedió a aperturar el correspondiente expediente de siniestro, así como a enviar a las instalaciones de la actora a perito independiente para comprobar los hechos y valorar los daños. Apreciándose por este la existencia de señales inequívocas de que el robo era simulado, y aconsejando a la demandada la intervención de investigadores especializados en este tipo de siniestros. Lo que determinó que la demandada encomendara dichos servicios a la firma GLOBAL QUO ANALYSIS CONSULTING, S.L., la cual alcanzó similares conclusiones, poniendo de manifiesto que existían indicios suficientes de la existencia de fraude.



Todo lo cual determina la improcedencia del abono de la indemnización pretendida, con arreglo a los artículos 1,2, 10 y 16 de la LCS.

Así las cosas, la controversia en el presente caso versa sobre la realidad misma del siniestro (robo), la preexistencia de los objetos sustraídos y su valoración, y finalmente la determinación del importe de la indemnización en virtud del clausulado del contrato.

SEGUNDO.- Conviene comenzar recordando lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a los criterios del onus probandi, ya que en ese precepto se recoge en esencia la doctrina jurisprudencial sobre la carga de la prueba, atendiendo a la disponibilidad de cada litigante. Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2000, interpretando el derogado artículo 1.214 del CC, declaró que "su operatividad es determinar para quién se deben producir las consecuencias desfavorables cuando los hechos controvertidos no han quedado demostrado, y sin que proceda a su amparo llevar a cabo un examen de las pruebas obrantes en el pleito (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1999)", agregando la Sentencia de 15 de diciembre de 1999 que "se trata de una regla cuyo alcance ha sido confirmado por la doctrina científica y jurisprudencial, y que por su carácter genérico opera solamente en defecto de regla especial"; y asimismo añade que "no se infringe por la falta de práctica de medios de prueba propuestos, sino cuando se atribuyen las consecuencias de dicha falta a quien no tenía la carga de probar; no se contradice aunque la parte entienda o sostenga que ha desplegado la actividad necesaria para tratar de justificar los hechos, porque lo trascendente para la regla es el resultado efectivo de dicha actividad; no es de aplicación en los casos de imposibilidad de probar, de ahí que la dificultad que puede determinar el desplazamiento de la carga a la otra parte exija la posibilidad - facilidad - para esta parte de llevarla a cabo". Por otro lado, la Sentencia de 18 de julio de 2011 se refiere al carácter subsidiario de la doctrina de la carga de la prueba al declarar en su fundamento jurídico séptimo que "la doctrina de la carga de la prueba solo puede operar cuando existe incertidumbre acerca de la realidad de un hecho controvertido y trascendente para la decisión judicial, y en el caso no se alega un supuesto de tal índole, sino que simplemente se trata de combatir desde la óptica de la valoración de la prueba documental y de las presunciones (art. 386 LEC) la apreciación fáctica de la resolución recurrida". Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2013, en su motivo décimo segundo, declara: "Las reglas de distribución de la carga de prueba sólo se infringen cuando, no estimándose probados unos hechos, se atribuyen las consecuencias de la falta de prueba a quién según las reglas generales o específicas, legales o jurisprudenciales, no le incumbía probar, y, por tanto, no le corresponde que se le impute la laguna o deficiencia probatoria (Sentencia 333/2012, de 18 de mayo)".

Dicho esto, de las respectivas alegaciones de las partes, así como de la documental obrante en autos, se desprende que en el presente caso es cuestión no controvertida la concertación entre las partes de un seguro multirisgo denominado "Caser Pyme", que tenía por objeto el local en la que la actora desarrollaba su actividad empresarial (estudio de grabación y emisión de televisión y cinematografía), y sito en Plaza Miguel Echegaay 5 PB de Humanes de Madrid (Madrid).

Que dicho contrato se encontraba vigente en el mes de abril de 2017, y que entre las garantías cubiertas se encontraba la de robo y dentro de esta quedaban cubiertos los



desperfectos al continente, con un capital asegurado de 54.000 € e instalaciones y de 6.000 € para mercancías (según se desprende de la copia de la póliza de seguro aportada).

Es cuestión acreditada igualmente que por parte de la actora se interpuso el día 17.04.2017 una denuncia ante la Guardia Civil del Puesto de Arroyomolinos por un robo acaecido entre los días 7 y 17 de abril de ese año.

En esa denuncia se manifestaba que autor/autores desconocidos habían forzado la puerta principal del local donde se desarrolla la actividad con algún tipo de taladro, accediendo al cerrojo tipo FAC interior por el agujero creado y han abierto la puerta. Que una vez en el interior habían roto un ordenador portátil y habían sustraído diversos equipos y material por un valor aproximado de 55.000 €. El material sustraído era en esencia: vestuario, maquillaje y atrezzo por valor de 22.000 €; equipos de grabación y locución (cámaras, reproductor, baterías, memorias, trípodes, mochilas, teleobjetivos), ordenadores, discos duros, monitor, cuarzos, flashes, micrófonos, etc.

Es un hecho acreditado también que la actora comunicó a su compañía aseguradora el siniestro, procediendo dicha entidad a comisionar al perito D. José María Montes que se trasladó al lugar del siniestro a efectuar las correspondientes comprobaciones, tanto en cuanto a los vestigios del hecho y daños ocasionados, como para determinar la realidad y valoración de los efectos sustraídos.

El referido perito observa contradicciones entre la descripción que de los hechos ofrece la actora, información suministrada y vestigios observados. Lo cual resulta ratificado por el Gabinete de Investigación especializado al que se le encomienda el estudio del siniestro, que acaba concluyendo que existen datos e indicios que hacen dudar de la realidad del robo, así como de la preexistencia de los objetos que se dice sustraídos. Todo lo cual determina que la demandada finalmente rechace hacerse cargo de las indemnizaciones solicitadas por los siniestros.

Así las cosas, el nudo gordiano del presente procedimiento no es otra que la realidad del robo denunciado por la actora y en su caso, la procedencia de las cantidades reclamadas por los bienes sustraídos.

Para resolver la cuestión litigiosa, y dado que por la parte demandada se alega como principal motivo de oposición la existencia de fraude, esto es una simulación del siniestro (tanto en cuanto a su existencia misma, como en cuanto a sus consecuencias) cuya cobertura pretende el asegurado, conviene tener presente la doctrina jurisprudencial sobre la carga de la prueba cuando la compañía aseguradora alega la falta de prueba de la producción del hecho cubierto por la póliza o bien la concurrencia de dolo o culpa por parte del asegurado en la producción del mismo.

La tesis jurisprudencial admitida en la materia se expresa, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1997: "La mala fe no se presume, sino que debe ser examinada y apreciada por el Tribunal de Apelación, y exige e impone la carga de la correspondiente prueba a cuenta de la entidad aseguradora".



Es así que en relación a la carga de la prueba en los litigios en que la oposición de la aseguradora demandada consiste en afirmar, como en el presente supuesto, la simulación del siniestro cuya cobertura pretende el asegurado o el dolo o mala fe del asegurado a los efectos de los artículos 12 y 16 de la LCS , el criterio generalizado es el de no presumir la mala fe del asegurado, siendo de cargo de la aseguradora la carga de acreditar el fraude al caracterizarse el seguro como un negocio de buena fe basado en los principios de confianza y lealtad de los intervinientes, de modo que a quien alega su quebranto y vulneración, incumbe asimismo la carga de acreditar la realidad y evidencia de la correspondiente infracción.

En definitiva, se puede afirmar que la prueba de la simulación del siniestro corresponde única y exclusivamente a la compañía aseguradora. Ahora bien, ello no exime a la actora de su obligación de acreditar la realidad del daño por el que se reclama y su importe.

De esta forma, lo que se debe examinar es si a través de la prueba practicada a instancia por la aseguradora, la misma ha acreditado la simulación opuesta. Y para ello se estima procedente analizar el robo objeto de denuncia, así como los elementos en los que la demandada fundamenta su alegación de simulación, que son en esencia los informes periciales de constatación de daños, efectos sustraídos y valoración de los mismos y el informe emitido por la entidad consultora de investigación. Debiendo valorarse si a la vista de dichos informes, y de las declaraciones de los testigos en los que se apoya el informe de investigación, es aceptable la conclusión alcanzada.

El dato más relevante, y que la demandada toma como punto de partida en aras a realizar ulteriores comprobaciones, lo constituye los signos o vestigios de forzamiento existentes en el portón de entrada al local. En particular el agujero efectuado en la puerta de acceso de peatones del portón metálico; agujero efectuado a la altura del bombín de un cerrojo instalado en la puerta, y a través del cual se supone que los autores del hecho accedieron al interior del cerrojo, accionando su mecanismo de apertura desde el interior, para finalmente abrir la puerta y acceder al local sin necesidad de forzar las cerraduras. Dicho agujero o butrón se abrió mediante la realización de diversos taladros en su perímetro, para posteriormente y haciendo palanca, retirar la chapa metálica de la puerta hacia el exterior.

Tanto el perito-tasador inicialmente designado por la aseguradora, Sr. Montes García, como el investigador privado designado posteriormente, Sr. Sánchez Muñoz, concluyen, a la vista de las fotografías que les fueron facilitadas por el propio denunciante (socio de la mercantil actora), que los taladros se habían realizado desde el interior de la puerta hacia el exterior, y no a la inversa.

Para ello se fijan especialmente en los bordes de los taladros practicados, en los cuales, se dice, se puede apreciar una rebaba en la parte exterior de la chapa, lo cual es signo inequívoco, según su parecer, de la dirección de la presión realizada por el taladro para perforar la chapa.

En relación a dicha cuestión debe significarse, en primer lugar, que el examen realizado por ambos en ningún caso fue directo, puesto que la puerta se reparó el mismo día 17 de abril, y antes de que ninguno de ellos se personara en el local siniestrado. Por lo que sus comprobaciones, en ambos casos, se han efectuado a través de fotografías, con las dificultades y limitaciones que ello comporta.



No obstante lo cual, según mercantil actora (Sr. Del Arco Peláez que fue quien además interpuso la denuncia ante la Guardia Civil de Arroyomolinos), el Sr. Del Arco tuvo conocimiento del suceso a través de una llamada telefónica que le efectuó el propietario del local, con quien a su vez había contactado la Policía alertada por la llamada de una vecina (Dña. Mónica Radu) que regenta un Bar en las inmediaciones y que desde su local observó la mañana del día 17 de abril la existencia del agujero en la puerta.

Una vez personado en el lugar el Sr. Del Arco llamó a emergencias y se personó en el lugar una dotación de la Guardia Civil, la cual hizo una inspección ocular ese mismo día, y en ella no consta que los Agentes actuantes observaran nada raro respecto al butrón efectuado para franquear la entrada, pues de ser así es claro que lo habrían hecho constar. A ello debe añadirse que tampoco se ha interesado en el presente procedimiento la declaración, como testigos, de los Agentes actuantes.

Dicho esto, examinadas las fotografías que obran en los informes periciales originales (esto es en color), el dato de presencia clara de rebaba o deformación de la chapa en los taladros y hacia la parte exterior de la puerta resulta insuficiente por sí sola para concluir que el taladro debió practicarse necesariamente de dentro a fuera. Y ello porque no todos los agujeros de los taladros presentan la misma, y porque tampoco puede obviarse que una vez practicados los taladros, se hizo presión en la chapa metálica para doblar la misma hacia el exterior, como si de una lata se tratara, circunstancia que bien pudo influir en provocar deformaciones adicionales, hasta el punto de confundir unas con otras.

El otro dato objetivo en el que se basan los investigadores privados para concluir que no hubo robo fue el hecho de que, además de un cerrojo FAC (el cual puede ser desbloqueado desde el interior al pulsar el botón), la puerta contaba con otra cerradura situada unos metros más abajo que el cerrojo, cuya apertura no es posible desde el interior, si no se dispone de la llave, o en su defecto, se fuerza la misma. Según se manifestó por el denunciante, así como por el propietario de la cerrajería que reparó la puerta, y se desprende de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos tras el siniestro, no existen signos de forzamiento en ninguna de las cerraduras (ni en el cerrojo ni en la inferior). Y se concluye que la cerradura inferior, la cual es de las denominadas de sobreponer, nunca habría podido ser desbloqueada desde el interior si la llave que cierra la misma se encuentra echada. Circunstancia que estiman que concurría porque así lo manifestó el Sr. Del Arco.

Sin embargo en el acto de la vista el Sr. Del Arco ha manifestado que habitualmente dicha cerradura no quedaba cerrada con llave, limitándose únicamente a cerrar de esa forma el cerrojo superior. De forma tal que es factible que los intrusos una vez desbloqueado el cerrojo, accedieran igualmente al tirador existente en la cerradura inferior, y que sirve para accionar el resbalón de la misma y que permite abrir la puerta desde dentro cuando la llave no está echada. Esa declaración por otro lado, es coherente con la efectuada por el Sr. Del Arco ante la Guardia Civil, ya que según se hace constar en el atestado este manifestó *“manifiesta que han forzado con algún tipo de taladro la puerta principal del local donde se desarrolla la actividad de la productora, accediendo al cerrojo tipo FAC interior por el agujero creado y han abierto la puerta”*.

El hecho de que el Sr. Del Arco, a preguntas de los investigadores privados y realizadas varios meses después del siniestro, hubiera podido manifestar que cerró con llave todas las



cerraduras no es dato suficiente por sí solo como para desvirtuar sus manifestaciones tanto ante la G.C como en el acto de la vista.

Aparte de estos datos, los investigadores privados y con ello la demandada, fundamentan su conclusión de fraude en otros datos o elementos, los cuales han perdido su virtualidad en el acto del juicio y a la luz de la prueba practicada, y en simples conjeturas carentes de apoyo:

De un lado, nos encontramos con las declaraciones de los testigos con quienes se entrevistaron los investigadores privados, las cuales han quedado matizadas, cuando no contradichas en el acto de la vista.

Así se hace especial incapié en las manifestaciones del Sr. Sevillano Ramos (inquilino del local colindante), el cual, según se hace constar en el informe de investigación, relató que con ocasión de una avería de agua ocurrida apenas un mes antes del siniestro había observado el interior del local asegurado y el mismo se encontraba vacío. Sin embargo en el acto del Juicio dicho testigo ha manifestado que él nunca entró en el local siniestrado y que por ello no pudo ver si estaba ocupado o no con enseres. Que lo único que manifestó es que no observaba actividad en él (lo cual es lógico y carece de valor alguno, dado que no se trata de un local donde se ejerza actividad abierta al público, y es utilizado únicamente por el Sr. Del Arco para editar reportajes y montajes fotográficos y audiovisuales y como almacén del material necesario para esa actividad).

Por otro lado, Dña. Mónica Radu también ha matizado las declaraciones que como suyas constan en el informe, pues ha manifestado que con ocasión de la avería habida en marzo, no pasó al interior del local, sino que lo que pudo ver del mismo lo fue desde la puerta de acceso, y dado que se había producido una inundación en la pared colindante con el otro local, es lógico pensar que los enseres que pudiera haber colocados en esa parte del local hubieran sido retirados.

Finalmente, el propietario de la cerrajería que acudió al local siniestrado ha manifestado que no fue él quien realizó los trabajos de reparación de la puerta sino un empleado suyo. Y que desconoce si la llave de la cerradura de abajo estaba echada cuando se produjo el robo (cree recordar que su empleado le dijo que no) que lo único que éste comprobó es que las cerraduras no tenían daños. Y que ello no es extraño pues el cerrojo FAC pudo abrirse desde dentro aunque tuviera la llave echada y la cerradura de abajo también si la llave no estaba echada.

Finalmente, se alude en el informe a otros dos datos:

El hallazgo en el interior de la vivienda del Sr. Del Arco de una impresora que según los investigadores se encontraba en el local cuando se produjo el robo, y que una de las máquinas fotográficas sustraídas (Canon modelo 40 D) ya constaba como sustraída en un siniestro ocurrido en 2010.

Por lo que a la impresora se refiere, examinada la denuncia, así como la relación de efectos sustraídos que la actora comunicó a la demandada se constata que en ningún momento se denuncia como sustraída una impresora. Habiendo manifestado el Sr. Del Arco que entre los objetos que no se sustrajeron se encontraba un ordenador portátil marca Acer y una impresora, que tras el siniestro se llevó a su domicilio.



Respecto de la cámara, dadas sus características, resulta factible la versión del Sr. Del Arco referida a que ha tenido a lo largo de su vida profesional diversas cámaras de este tipo.

Circunstancias estas que determinan que no pueda estimarse acreditada la existencia de fraude esgrimida por la demandada para negar la indemnización.

TERCERO.- Expuesto cuanto antecede procede analizar ahora la cuestión relativa a la preexistencia de los objetos sustraídos.

Sobre esta cuestión la procede traer a colación la Sentencia de la A.P. HUELVA, Sección, 2ª del 26 de febrero de 2018 (ROJ: SAP H 94/2018 - ECLI:ES:APH:2018:94) Sentencia: 102/2018 Recurso: 914/2017 Ponente: FRANCISCO BELLIDO SORIA, que sintetiza la previsión del art. 38 de la LCS y jurisprudencia aplicable del siguiente modo:

"A fin de resolver las cuestiones planteadas en el recurso que se reducen a la indemnización de los productos de suplementos deportivos sustraídos del local donde se ubicaban a través de la ventana que sirvió de acceso y salida de personas y productos sustraídos, hemos de partir de lo dispuesto en el art. 38, párrafo segundo de la LCS, cuando regula que " Incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces. "

La jurisprudencia de las Audiencias y del TS se han ocupado de interpretar dicho precepto, así podemos citar la SAP de Toledo (2ª) de 16 de marzo de 2017 cuando con cita de otras resoluciones expresa " Ahora bien, como se establece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de marzo de 2002, "para que opere la presunción a que se refiere tal precepto, debe acreditarse por el asegurado que razonablemente no puede aportar pruebas más eficaces para acreditar la preexistencia de los objetos siniestrados". En el mismo sentido podemos citar la SAP de Gerona (1ª) de 02 de noviembre de 2016 y la SAP de Madrid (9ª) de 09 de junio de 2016, entre otras.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1992 nos indica al referirse al problema de la preexistencia : "La preexistencia de los objetos que fueron robados ha de ser objeto de la correspondiente actividad probatoria directa y, en su caso, factible, asimismo, por la vía de las presunciones (...)la póliza hace constar la contratación de un seguro de robo, con unas cantidades máximas para el objeto del convenio y por sí misma no determina directamente la situación de preexistencia en discordia, sino que únicamente es indicativa de lo que abarca el riesgo al que se le dio cobertura con el seguro concertado y sin perjuicio del valor presuntivo que le reconoce el art. 38 de la LCS 8-10-90. (...) Ha de partirse, lo que ya se dejó apuntado, de la presunción de preexistencia que el mencionado art. 38 en concordancia con el 2 de la Ley de Contrato de Seguro establece a favor de los asegurados, lo que no le releva de la necesaria prueba para deducir aquélla o complementarla, así como de la concurrente contraprueba de la Aseguradora, dada su posición preeminente en el contrato.(...)La prueba de la preexistencia a cargo del asegurado, conforme al art. 38 de la LCS, no es rígida, por las dificultades que en la mayoría de los casos se presentan. El precepto es flexible, pues aparte de la presunción que



refieren relación al contenido de la póliza, que en el caso de autos concurren y es de procedencia, también deja abierta la posibilidad de estimación en línea de racionalidad o falta de pruebas disponibles más contundentes y, en su caso, de contrapruebas, destructoras de la preexistencia que se contradice (...) lo que es acorde con la flexibilidad que es preciso adoptar en materia de seguros para que los derechos legítimos de los asegurados gocen de verdadera protección legal, garantías de eficacia y el contrato no sea dominado por la unilateralidad rechazable de consistir sólo en las obligaciones del pago de las primas convenidas, lo que ataca frontalmente el sentido y filosofía de la LCS".

El TS ha seguido la misma línea en otra sentencias, pudiendo citar la de 04 de octubre de 2007 (recurso nº 3822/2000), en la que se razona que: " Dispone el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro que incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos, pero que, no obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del asegurado, cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces; razonabilidad que exige estar a las circunstancias de cada caso, siendo doctrina reiterada de esta Sala (SSTS 31 diciembre 1992 ; 25 de julio 1995) que ha de partirse de la presunción de preexistencia que el mencionado artículo 38, en concordancia con el 2 de la Ley de Contrato de Seguro , establece a favor de los asegurados, lo que no les releva de la necesaria prueba para deducir aquélla o complementarla, así como de la concurrente contraprueba de la Aseguradora, dada su posición preeminente en el contrato, que no es rígida, por las dificultades que en la mayoría de los casos se presentan, sino flexible, en atención a una norma que, aparte de la presunción que refiere en relación al contenido de la póliza, deja abierta la posibilidad de estimación en línea de racionalidad o falta de pruebas disponibles más contundentes y, en su caso, de contrapruebas destructoras de la preexistencia ".

Por otro lado la misma STS de 04 de octubre de 2007 establece que la " razonabilidad" a la que se refiere el precepto "exige estar a las circunstancias de cada caso".

Aplicado lo anterior al presente caso nos encontramos con dos informes periciales aportados respectivamente por las partes en acreditación de la preexistencia de los objetos sustraídos y su valoración. Dichos informes, en lo que a la valoración o tasación de los bienes denunciados como sustraídos se refiere, no contienen grandes diferencias de valoración, dado que el perito de la actora, Sr. Mexial Guerrero, valora los objetos sustraídos en su conjunto (material informático y fotográfico- audiovisual y atrezzo) en 55.851,24 € (valor a nuevo) y valor real (con aplicación de depreciación) en 39.779,13 €; y el perito de la demandada Sr. Montes, lo valora en 59.650,69 € (valor a nuevo) y valor real en 24.080 €, si bien dada la diferencia entre uno y otro, motivada fundamentalmente por la antigüedad de muchos de esos bienes, aplica la limitación establecida en la póliza (30% del valor a nuevo) y propone como cantidad a indemnizar 41.967,89 €. Cantidad a la que a efectos dialécticos suma la de 3.000 € en concepto de recuperación de archivos (que estima no aplicable), y sobre el total, 44.967,89 €, aplica una reducción porcentual (14,29 %) por infraseguro, por importe de -5.997,21 €, que habría que descontar.

La parte demandada considera que la actora no ha acreditado la preexistencia de los objetos sustraídos porque por lo que se refiere al material de fotografía y audiovisual, principalmente, no se aportan facturas de su adquisición. Y por lo que se refiere al material de atrezzo (vestuario, decoración, maquillaje, etc) si bien se aportan las facturas de su adquisición, no se aporta ningún otro elemento adicional (fotografías por ejemplo) que



permita verificar su destino a la actividad empresarial, aparte de que, dado que algunos de dichos bienes son consumibles (maquillaje, vestuario) y las facturas cuentan con cierta antig

El socio de la actora, Sr Del Arco, ha manifestado que en relación con el material de fotografía y audiovisual, no puede aportar factura de compra porque muchos de esos elementos los adquirió de segunda mano. No obstante, seg respecto de dichos bienes, sí se aportaron justificantes bancarios de reintegros de metálico efectuados para adquirir los mismos.

De otro lado, dado el tipo de bienes o material del que se trata, su adquisición en el mercado de segunda mano, no resulta extraña.

Finalmente, la referida a preexistencia de un ordenador portátil Marca APPLE, respecto del cual ninguna referencia se dio por la actora al perito de la aseguradora, y que sin embargo viene consignado en el informe del perito de la actora. En relación a esta cuestión comparte esta proveyente las razones esgrimidas por el perito Sr. Montes en el acto de la vista para excluir dicho bien de la relación. que la actora facilitó al perito de la aseguradora se consigna la existencia de este ordenador.

Finalmente, tampoco puede olvidarse que, tal y como se desprende de las facturas aportadas, en la mayoría de los casos, los objetos tecnológicos sustraídos contaban con una antig caso de los bienes que integran el atrezzo, su antig que unido a que muchos de ellos son consumibles, justifica igualmente la depreciación aplicada por el perito de la actora.

Todas estas circunstancias justifican que si bien puede considerarse acreditada la preexistencia de los bienes denunciados como sustraídos, sin embargo en lo que a su determinación concreta y valoración se refiere, haya de estarse al informe emitido por el Sr. Montes, por considerarse el mismo más riguroso y acorde con el resultado de la prueba practicada. En consecuencia el valor total de lo sustraído (mobiliario y maquinaria así como material de atrezzo) ascendería seg ahora bien, tal y como se ha señalado anteriormente, nos encontramos con que los bienes sustraídos no eran bienes nuevos, sino que en muchos casos contaban con bastante antig el mismo a 24.080,68 €. Por otro lado el perito Sr. Montes considera que hay infraseguro porque al valor de lo sustraído debe añadirse el de aquellos bienes que existían en el local al tiempo del robo (los cuales no enumera ni identifica) y que no fueron sustraídos, y que valora a tanto alzado en 9.000 €, pero sin justificar las razones o cálculos efectuados para alcanzar esa cifra. Concluyendo que el porcentaje de infraseguro sería del 14,29

De otro lado la póliza contratada prevé expresamente la derogación de la regla proporcional (Caser no aplicará infraseguro y no reducirá la indemnización) si la diferencia entre la suma asegurada y el valor de los bienes asegurados es inferior al 10



A la vista de estas circunstancias la superación del porcentaje del 10 determina la aplicación del infraseguro no puede entenderse debidamente justificada y acreditada por la entidad aseguradora, y esta falta de justificación debe operar necesariamente en su contra. Circunstancia que determina que resulte improcedente la aplicación del porcentaje de infraseguro para minorar la indemnización.

Finalmente, por lo que se refiere a los archivos existentes, los mismos aparecen contemplados en la póliza como gastos de reposición de archivos y documentos (nunca como mercancías)

Justificación que en el presente caso no consta. Circunstancia que determina incluso que el propio perito de la actora no contemple indemnización alguna por este concepto. Razón por la cual no procede reconocer cantidad alguna por este concepto.

CUARTO.- Expuesto cuanto resta por analizar la cuestión relativa al importe de la indemnización a abonar.

En este punto el clausulado de la póliza es claro y no deja lugar a dudas:

“MODALIDAD DE SEGURO VALOR A NUEVO: De figurar pactada en las condiciones particulares, se estará a las siguientes condiciones:

-Caser indemnizará la diferencia existente entre el valor real de los bienes en el momento del siniestro y el calor de los mismos en estado de nuevo.

-La diferencia indemnizable quedará limitada, como máximo, a un 30% del valor de nuevo de los objetos dañados por el siniestro”.

Dicha cláusula tiene su lógica, sobre todo en casos como el presente en el que pese a asegurarse el valor a nuevo, nos encontramos con bienes que han sufrido una importante depreciación. Por tal motivo procede su aplicación.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, y partiendo de las valoraciones efectuadas en el informe emitido por el Sr. Montes, el importe a indemnizar deberá quedar fijado en 41.967,89

Cantidad que conforme a lo suplicado, devengará el inter
20 de la LCS desde la fecha del siniestro (17.04.2017).

QUINTO.- En materia de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la LEC, habiendo sido estimada en parte la demanda, no procede hacer expresa imposición de las mismas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO



Estimando parcialmente la demanda formulada por
., representada por el Procurador Sr. Ros
Fernández, contra CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, CÍA DE SEGUROS Y
REASEGUROS, S.A (CASER) representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Mesas
Peiró, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la suma de
CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS Y OCHENTA Y
NUEVE CÉNTIMOS (41.967,89 €) de principal; cantidad que devengará el interés legal del
dinero incrementado en el 50% desde el 17.04.2017 y hasta el 16.04.2019 y un interés anual
del 20% desde el 17.04.2017 y hasta su completo pago. Sin hacer expresa imposición de las
costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo
de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial
de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de
50 euros, en la cuenta 2889-0000-04-1122-18 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de
Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas
en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo
beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 69 de Madrid, y en el campo observaciones o
concepto se consignarán los siguientes dígitos 2889-0000-04-1122-18

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O.
1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo
podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con
pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela
o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a
las leyes.

